



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDA CRISTINA CÁCERES PÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-23-33-002-2018-00170-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 43 del plenario.

II.- DE LA SOLICITUD.-

Manifiesta el togado, que subsana los errores cometidos en la etapa previa a la admisión, correspondiente al pago de los gastos ordinarios del proceso, y además presenta reforma de la demanda, adicionando el acto acusado, argumentando que de manera equívoca solicitó el retiro de la demanda, razón por la cual pide excusas.

III.- ANTECEDENTES.-

LIDA CRISTINA CÁCERES PÁEZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad principal, que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contabilizados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de reconocimiento de las cesantías ante la entidad demandada, y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

Una vez asignado el conocimiento del asunto al Despacho del magistrado que funge como ponente, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018, fue admitida la demanda, ordenándose entre otros aspectos, el pago de los gastos ordinarios del proceso. Posteriormente, en atención al informe secretarial que advertía sobre el incumplimiento a la consignación de los gastos procesales, a través de auto de fecha 6 de diciembre del año 2018, se le concedió a la parte actora un término de 15 días para tal fin.

Luego, por medio de escrito presentado ante la Secretaría de este Tribunal el 10 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de retiro de la demanda, la cual fue resuelta por esta Sala de Decisión mediante proveído del 6 de junio de la misma anualidad, resolviéndose acceder a la misma y en consecuencia dar por terminado el proceso, en atención a que se cumplía con los requisitos legales para ello, como lo es, en síntesis, no haber sido notificada al demandado, ni existir práctica de medidas cautelares, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, pues contra la misma no se interpuso recurso alguno.

IV.- CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora pretende, que se continúe con el trámite del proceso, pese a que se accedió a la solicitud de retiro de la demanda, disponiéndose en consecuencia dar por terminado el mismo. Lo anterior por cuanto, según su dicho, tal solicitud fue presentada de forma equivocada.

Ahora bien, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en el mismo, en cuanto a la aclaración, corrección y adición de las providencias, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la

demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal¹. (Subrayas fuera de texto).

Pues bien, de conformidad con las líneas normativas traídas a colación, resulta claro, que las providencias no pueden ser revocadas ni reformadas por el operador judicial que las dictó, excepto que se trate de tres circunstancias específicas, como lo son, aclaración sobre conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, corrección de errores aritméticos, y adición de alguno de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Ante tales circunstancias, atendiendo que al interior del asunto bajo estudio se adoptó una decisión que resolvió acceder a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante, disponiéndose en consecuencia dar por terminado el proceso (la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, pues contra la misma no se interpuso recurso alguno), la circunstancia alegada del error cometido por el togado, no tiene la entidad suficiente para que la providencia pueda ser revocada o reformada por esta Corporación, en aras de continuar con el proceso, pues ello no encuentra fundamento o sustento legal alguno.

En consecuencia, no es posible continuar con el trámite del presente asunto, en virtud de la reforma presentada en esta oportunidad por el apoderado de la parte demandante, y la manifestación de subsanar los errores cometidos en la etapa previa a la admisión, correspondiente al pago de los gastos ordinarios del proceso, pues se itera, existe una decisión judicial ejecutoriada que ordena la terminación del proceso.

Finalmente, debe advertirse, que con dicho proceder no es posible predicar vulneración de derecho fundamental alguno a la parte accionante, toda vez, que a voces de lo expuesto reiteradamente por la jurisprudencia constitucional, el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, en aplicación del principio *NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS* - nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

En efecto, ha sostenido la Corte Constitucional¹:

“La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende

¹ Sentencia T-122/17. Referencia: Expediente: T-5.485.856. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá D.C., 27 (veintisiete) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso". (Sic).

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en escrito visible a folio 43 del plenario, relacionada con que se continúe con el trámite del proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

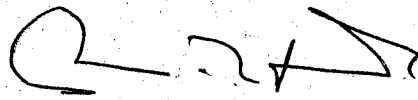
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 066, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE